REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02338
Recurrente: Tropical Island Aparthotel SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0720

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Tropical Island Aparthotel SRL, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00914 de fecha 24 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02338
Recurrente: Tropical Island Aparthotel SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa Tropical Island Aparthotel SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 05 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 21 de agosto de 2019, emitió la comunicación ALZO FI 741-2019, donde se le notificó al ahora recurrente entidad Tropical Island Aparthotel SRL, los resultados del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02338
Recurrente: Tropical Island Aparthotel SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

proceso de determinación de oficio del impuesto sobre la renta correspondientes a los ejercicios fiscales 2017 y 2018, del impuesto sobre la Transferencia de bienes industrializados y servicios ITBIS del periodo fiscal 2018, así como la multa por evasión de conformidad con el artículo 250 del Código Tributario, quien no conforme solicitó su reconsideración siendo decidida mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 28 de diciembre de 2021, con la cual fue confirmada la resolución recurrida por la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00914 de fecha 24 de octubre de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 11 de febrero de 2022, por la empresa TROPICAL ISLAND APARTHOTEL, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-02689-2019, de fecha 28 de diciembre de 2021 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, la solicitud de prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de los tributos respecto al Impuesto sobre la Renta del periodo fiscal 2016 e Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los meses abril, agosto, septiembre y octubre 2015 y enero, agosto, septiembre 2016; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02338
Recurrente: Tropical Island Aparthotel SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

núm. RR-02689-2019, en fecha 28 de diciembre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del proceso. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio: E**rrónea o falsa aplicación de la ley; Mala aplicación de los artículos 21 y 23 del código tributario**:**" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó de manera principal que se declare inadmisible el presente

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02338
Recurrente: Tropical Island Aparthotel SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

recurso de casación sustentado en las causas siguientes: a) por ausencia interés casacional, considerando Sexto y artículo 10 de la Ley 2-23; y b) por imponderabilidad de los argumentos.

a) En cuanto a la imponderabilidad de los argumentos.

8. En lo referente a este pedimento es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a

esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión contra los medios contenidos en el presente recurso de casación.

b) Sobre la ausencia interés casacional, considerando Sexto y artículo 10 de la Ley 2-23

9. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional respecto de demostrar el interés casación por una supuesta violación a precedentes de la Suprema Corte de Justicia.

10. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02338
Recurrente: Tropical Island Aparthotel SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

11. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023, específicamente la referida en el considerando 6 y artículo 10. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación está relacionada la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua ley 3726-53 en lo concerniente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie.

12. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

13. Para apuntalar su único medio de casación, la parte ahora recurrente expone, en síntesis, que el tribunal *a quo* que evacuó la sentencia razona en su decisión, página 11 de 13, incisos 35 y 36. y pagina 12 de 13, inciso 38, lo siguiente: "35. De lo anterior podemos verificar que con relación al ITBIS de los periodos fiscales abril, agosto, septiembre y octubre 2015, cuya prescripción se produciría a partir del mes de mayo 2018, sin embargo,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02338
Recurrente: Tropical Island Aparthotel SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

produjo una interrupción en el plazo de prescripción por la comunicación núm. ALZO FI [redacted] de fecha 01 de febrero de 2018, la cual fue recibida por el señor [redacted], cedula núm. [redacted], documento depositado como anexo al escrito de defensa, realizado por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 03 de junio 2022, al presente recurso contencioso tributario, las actuaciones de la DGII se realizaron en tiempo hábil. 36. En ese mismo orden, dicha interrupción también ocurrió con relación al cobro del impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos fiscales enero, agosto, septiembre 2016, cuya prescripción se produciría a partir del año 2018, pero se produjo una interrupción en el plazo de prescripción mediante la comunicación núm. ALZO FI [redacted], de fecha 01 de febrero de 2018, la cual fue recibida por el señor [redacted], cedula núm. [redacted], documento depositado como anexo al escrito de defensa, realizado por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en fecha 03 de junio 2022, al presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, las actuaciones de la DGII se realizaron en tiempo hábil. 38. Con relación al Impuesto sobre la Renta del año fiscal 2016, la declaración debió ser presentada a más tardar 01 de mayo de 2017, cuya prescripción se produciría a partir del 01 de mayo de 2020, por

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02338
Recurrente: Tropical Island Aparthotel SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

tanto, con la comunicación ALZO FI 00159-2018, la cual fue recibida por el señor [redacted], cédula núm. [redacted], documento depositado como anexo al escrito de defensa, realizado por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 03 de junio 2022, mediante las cuales se notifica el inicio de la fiscalización no se interrumpe el plazo de prescripción, pues no habían transcurrido el plazo de los de tres (3) años, por lo que el cobro del referido impuesto fue realizado dentro del plazo que establece el Código Tributario

14. Alega la ahora recurrente que entiende y colige que la administración invocó falta de poder de representación del señor [redacted] como persona física para accionar en justicia así como la consecuente nulidad de fondo del recurso contencioso tributario, entonces no puede el tribunal aceptar como buena y valida las comunicaciones recibidas por él como persona física, ya que ésta tiene personería jurídica propia, RNC distinto y domicilio distinto al de la persona física quien recibió las comunicaciones, por tanto no se produjo ninguna interrupción del plazo de la prescripción al recibir la persona física las comunicaciones núm. ALZO F1[redacted] y ALZO F1[redacted] ambas recibidas en fecha 01 de febrero de 2018, por lo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02338
Recurrente: Tropical Island Aparthotel SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

que el tribunal falló mal al hacerlo como lo hizo al dejar establecido que la prescripción estaba interrumpida con el acuse de esas dos comunicaciones.

15. Alega, además, que si la persona física [redacted] quien recibe las comunicaciones que dan al traste con la interrupción de la prescripción no tenía poder o documento societario valido para representarla tal y como lo solicitó la recurrida, tampoco tenía capacidad o calidad para recibirla por tanto no ha recibido tales comunicaciones, en consecuencia, existe prescripción de las acciones por parte de la recurrida DGII, así las cosas, entiende que el medio debe ser acogido.

16. Continúa alegando, que no existe en el expediente una notificación formal por acto de alguacil a la dirección de la empresa recurrente o sea a la [redacted], Provincia Santo Domingo y máxime cuando trae dudas y confusión ya que la persona física [redacted], Provincia Santo Domingo, por tanto la empresa no ha "recibido" las comunicaciones emitidas por la DGII, tampoco ha dado acuse de recibo con sello de la empresa en consecuencia son desconocidas para ella.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02338
Recurrente: Tropical Island Aparthotel SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

17. Asimismo, indica, que poco importa que la persona física [redacted] haya recibido las comunicaciones nums. ALZO-FI-0000158 y ALZO-FI-00159-2018 ambas de fecha 1 de febrero de 2018, ya que se aprecia de que ambas fueron recibidas el mismo día, la misma fecha, la misma persona física no moral y sin indicarle los plazos y forma para recurrirla lo que le ocasionó un agravio a la empresa, independientemente de que se haya elevado un recurso, en franca violación también al artículo 12 de la Ley núm. 107-13 que dispone sobre la eficacia de los actos administrativos.

18. De igual forma expone, que la DGII cuando se trata de resoluciones "la notificación por acto de alguacil" al domicilio de la empresa pero no ocurre lo mismo cuando se trata de comunicaciones por tanto viola el principio de eficacia ordenado por ley independientemente de que se las hayan notificado a la persona física de [redacted], no le advirtieron ni le indicaron las vías y plazos para recurrirlas.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…10. Este tribunal ha verificado que el señor [redacted], figura como representante legal de la recurrente, entidad TROPICAL ISLAND APARTHOTEL, S.R.L., en la resolución de reconsideración núm. RR-002689-2019, de fecha 28 de diciembre de 2021, emitido por la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), objeto del presente recurso.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02338
Recurrente: Tropical Island Aparthotel SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

11. En tal sentido, este Colegiado, luego de haber analizado dicho pedimento y documento procesal, entendemos que, deviene en improcedente pretender desconocer tales condiciones de capacidad del señor [redacted], para actuar en sede jurisdiccional, habiendo sido la misma persona física, como ya se verificó, validada en sede administrativa en representación legal de la persona moral recurrente; por lo que, procede rechazar el pedimento de nulidad realizado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por no tener base legal, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. "31. El Código Tributario respecto a la prescripción plantea en su artículo 21 lo siguiente: "Prescriben a los tres años: a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio; b) Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias; y c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto. Párrafo. El punto de partida de las prescripciones indicadas en el presente artículo será la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración jurada y en los impuestos que no requieran de la presentación de una declaración jurada, el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago del impuesto, salvo disposición en contrario". 32. En el artículo 23 del precitado Código se consigna que el término de prescripción se interrumpirá: a) Por la notificación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo, realizada ésta por la Administración. b) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier otra forma. En estos casos se tendrá como fecha de la interrupción la de la declaración, solicitud o actuación. c) Por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda. Párrafo I.- Interrumpida la prescripción no se considerará el tiempo corrido con anterioridad y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02338
Recurrente: Tropical Island Aparthotel SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

comenzará a computarse un nuevo término de prescripción desde que ésta se produjo. Párrafo II. La interrupción de la prescripción producida respecto de uno de los deudores solidarios es oponible a los otros. Párrafo III.-La interrupción de la prescripción sólo opera respecto de la obligación o deuda tributaria relativa al hecho que la causa. 33. Asimismo, en cuanto a la suspensión de la prescripción, dispone que "Suspensión. El curso de la prescripción se suspende en los siguientes casos: Por la interposición de un recurso, sea éste en sede administrativa o jurisdiccional, en cualquier caso, hasta que la Resolución o la sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 2) Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades. b) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa". 35. De lo anterior podemos verificar que con relación al ITBIS de los periodos fiscales abril, agosto, septiembre y octubre 2015, cuya prescripción se produciría a partir del mes de mayo 2018, sin embargo produjo una interrupción en el plazo de prescripción por la comunicación núm. ALZO FI [redacted], de fecha 01 de febrero de 2018, la cual fue recibida por el señor [redacted], cedula núm. [redacted], documento depositado como anexo al escrito de defensa, realizado por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 03 de junio 2022, al presente recurso contencioso tributario, las actuaciones de la DGII se realizaron en tiempo hábil. 36. En ese mismo orden, dicha interrupción también ocurrió con relación al cobro del impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos fiscales enero, agosto, septiembre 2016, cuya prescripción se produciria a partir del año 2018, pero se produjo una interrupción en el plazo de prescripción mediante la comunicación núm. ALZO FI [redacted], de fecha 01 de febrero de 2018, la cual fue recibida por el señor [redacted], cedula núm. [redacted],

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02338
Recurrente: Tropical Island Aparthotel SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

documento depositado como anexo al escrito de defensa, realizado por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 03 de junio 2022, al presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, las actuaciones de la DGII se realizaron en tiempo hábil, En cuanto al Impuesto sobre la Renta 2016 37. En esa tesitura, respecto al Impuesto sobre la Renta (IR-2) del ejercicio fiscal 2016, cabe destacar que estos deben ser declarados y pagados en el transcurso de los 120 días siguientes al cierre del período fiscal declarado, en virtud de las disposiciones del artículo 111 del reglamento 139-98 sobre Impuesto sobre la Renta, en el caso que nos ocupa los pagos debieron ser realizados de la siguiente manera: Fecha del impuesto 2016 (31/12/2016) Fecha límite de declaración 2017 (01/05/2017) 38. Con relación al Impuesto sobre la Renta del año fiscal 2016, la declaración debió ser presentada a más tardar 01 de mayo de 2017, cuya prescripción se produciría a partir del 01 de mayo de 2020, por tanto, con la comunicación ALZO FI 00159-2018, la cual fue recibida por el señor [redacted], cédula núm. [redacted], documento depositado como anexo al escrito de defensa, realizado por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 03 de junio 2022, mediante las cuales se notifica el inicio de la fiscalización no se interrumpe el plazo de prescripción, pues no habían transcurrido el plazo de los de tres (3) años, por lo que el cobro del referido impuesto fue realizado dentro del plazo que establece el Código Tributario. 39. Esta Sala pudo verificar que las acciones realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante resolución de determinación núm. ALZO FI 741-2019, de fecha 21 de agosto de 2019, practicados al Impuesto sobre la Renta 2016 e Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los meses abril, agosto, septiembre y octubre 2015 y enero, agosto, septiembre 2016, fueron realizadas en tiempo hábil, en virtud de que, desde la fecha en que Impuesto sobre la Renta e Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), debieron ser declarados y pagados hasta

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02338
Recurrente: Tropical Island Aparthotel SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

la fecha de la notificación de la comunicación ALZO [redacted], notificada el 01 de febrero 2018, solo transcurrió para el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos 2015, dos (2) años nueve (9) meses y para el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos 2016, dos (2) año, así como también para Impuestos Sobre la Renta del periodo fiscal 2016, un (1) año; por lo que, queda evidenciado que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al dictar la resolución de Reconsideración núm. RR-02689-2019, en fecha 28 de diciembre de 2019, actuó conforme con las disposiciones constitucionales y legales, en ese sentido, procede a rechazar el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva".

20. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que la parte recurrente en su recurso contencioso tributario pretendía la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 28 de diciembre de 2021 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por encontrarse prescritos los períodos de los ejercicios fiscales 2015 y 2016 del impuesto sobre la Renta (IRS), y del impuesto a la Transferencia de Bienes industrializados y servicios (ITBIS), por no haberse interrumpido los plazos de la prescripción.

21. Al analizar íntegramente la sentencia impugnada esta Tercera Sala pudo corroborar que el tribunal *a quo,* ante un pedimento incidental propuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre la nulidad de fondo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02338
Recurrente: Tropical Island Aparthotel SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

del recurso contencioso por la falta de poder de representación del señor [redacted], el tribunal a-quo determinó que el señor [redacted], figuró como representante legal de la recurrente, entidad Tropical Island Aparthotel, SRL, en la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 28 de diciembre de 2021 y que fuera objeto del recurso contencioso tributario que originó el fallo atacado en casación, por lo que es improcedente pretender desconocer tales condiciones de capacidad del señor [redacted] para actuar en sede jurisdiccional, ya que dicho señor es la misma persona que representó al contribuyente en sede administrativa. Aunado a esto, debe dejarse por sentado que el ahora recurrente nunca desconoció la falta de poder de representación de dicho señor.

22. Así las cosas, esta Sala pudo corroborar que los jueces de fondo ponderaron las pruebas aportadas, determinando que, con relación a los períodos fiscales cuya prescripción fue solicitada, (Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales abril, agosto, septiembre y octubre 2015 y enero, agosto, septiembre 2016), las actuaciones de la DGII para su cobro se realizaron en tiempo hábil, ya que operó una interrupción en el plazo de prescripción señalada en el artículo 23 del Código Tributario, a través de la comunicación núm. ALZO FI

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02338
Recurrente: Tropical Island Aparthotel SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

[redacted], de fecha 01 de febrero de 2018, la cual fue recibida por el Señor [redacted], cedula núm. [redacted], cuya calidad de representante de la recurrente Tropical Island Aparthotel SRL, había sido validada en sede administrativa y en sede jurisdiccional, advirtiendo, esta Sala que el recurrente en su recurso de casación está siendo representado por la misma persona, señor [redacted].

23. Sobre el aspecto alegado por la ahora recurrente sobre que no existe en el expediente una notificación formal por acto de alguacil a la dirección de la empresa recurrente o sea a la [redacted], Provincia Santo Domingo y máxime cuando trae dudas y confusión, ya que la persona física [redacted], Provincia Santo Domingo, por tanto la empresa no ha "recibido" las comunicaciones emitidas por la DGII, tampoco ha dado acuse de recibo con sello de la empresa en consecuencia son desconocidas para ella, es preciso señalar que la Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario, establece en el artículo 55 que las notificaciones de la Administración Tributaria se practicarán entregando personalmente, por telegrama, correspondencia certificada con aviso de recibo, por constancia

escrita o por correo electrónico, fax o cualquier otro medio electrónico de comunicación que establezca la Administración con el contribuyente.

24. En ese mismo orden, los párrafos III y IV del referido artículo 55, indican que las notificaciones realizadas por el funcionario actuante, así como las realizadas por telegrama, correo electrónico, fax, o cualquier otro medio electrónico, producirán los mismos efectos jurídicos que las practicadas por los alguaciles o ministeriales. La Administración Tributaria, podrá establecer de mutuo acuerdo con el contribuyente, una dirección electrónica en Internet, o buzón electrónico para cada uno de los contribuyentes y responsables, al efecto de remitirles citaciones, notificaciones y otras comunicaciones en relación a sus obligaciones tributarias, o comunicaciones de su interés, cuando correspondan….

25. De ahí que la notificación para el cumplimiento de deberes formales realizada por intermedio de los notificadores de la Administración, quienes tendrán fe pública en virtud del artículo 55 párrafo 111 del Código Tributario, es una forma de comunicación legalmente establecida, máxime cuando dicha comunicación se encuentra firmada con el nombre y cédula de la persona que funge como representante, quedando demostrada por parte del órgano recolector la recepción de esta y así determinar la fecha cierta.

26. En ese sentido, el tribunal a quo, ejerciendo el amplio poder de apreciación del que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, llegó a la conclusión de que las actuaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), fueron realizadas en tiempo hábil, en consecuencia, procede rechazar el único medio de casación presentado, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

27. De acuerdo con lo previsto en el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02338
Recurrente: Tropical Island Aparthotel SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tropical Island Aparthotel SRL, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00914 de fecha 24 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.